

SOBRE EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN NUESTRO CODIGO PENAL

FELIPE DE LA FUENTE HULAUD*

INTRODUCCION

Es un hecho que la evolución histórica del Derecho Penal ha ido acentuando cada vez más la separación entre el delito y la pena, entre el daño y su reparación, entre acción y reacción. Uno y otro aspecto, con sus respectivos elementos de determinación, casi completan el ámbito propio de esta rama del Derecho, al punto que bien puede decirse que no hay en ésta tema alguno que no pueda ser abordado en función de uno de esos dos polos.

No debe sorprendernos entonces que, paralelamente, la noción de responsabilidad penal haya perdido autonomía y nitidez (si alguna vez las tuvo) y que hoy podamos considerarla prácticamente absorbida por otros conceptos de elaboración más reciente y de perfil más acabado.

Es posible que esta sea la causa de que en nuestro país se haya escrito tan poco acerca de la responsabilidad penal: apenas algunas consideraciones en los textos de estudio que no alcanzan a fundamentar debidamente una interpretación sobre sus alcances.

Sin embargo, nuestro Código Penal, ajeno a estas doctrinas de data posterior a su factura, hace un profuso empleo del concepto y, lo que es aún más importante, otro tanto puede decirse de la legislación más reciente, que también ha recurrido con frecuencia a esta noción. Sobrado ejemplo de ello encontramos en el artículo 19 N° 3 inciso sexto C.P.R., el cual prohíbe a la ley "presumir de derecho la responsabilidad penal" y que, pese a su extraordinaria importancia, sólo ha sido objeto de escasos y dispares comentarios por parte de los autores.

* Dirección del autor: Casilla 4059. Valparaíso. Chile

En vista, pues, de la marcada presencia que esta expresión tiene en nuestro ordenamiento jurídico, de la falta de una elaboración conceptual suficiente y de las notorias divergencias que se perciben en la interpretación de la norma constitucional citada¹, creemos que algún provecho puede reportar el presente intento por determinar qué se entiende, en general, por responsabilidad criminal y qué alcance hemos de darle a este concepto en conformidad a las normas de nuestro Código Penal.

A. LA RESPONSABILIDAD PENAL. CONCEPTO Y ACEPTACIONES

1. Concepto de responsabilidad

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por responsabilidad debemos entender "la deuda, la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal".

En verdad, esta definición se adecua muy bien al significado jurídico del término responsabilidad, cual es, en líneas muy generales, la obligación de cumplir o soportar las consecuencias que la ley asigna a un hecho o acto, o bien, la necesidad en que se encuentra una persona de satisfacer las obligaciones que tiene frente al Derecho².

Sin embargo, tal como lo señala la definición transcrita, es más frecuente el empleo de la voz responsabilidad para referirse a las obligaciones que surgen de un acto ilícito. Además, y sin perjuicio de que el concepto de ilicitud es común para todo el ordenamiento jurídico, un acto puede ser contrario a Derecho de varias maneras, dependiendo de cuál sea la rama de éste a la que específicamente se contraponga. De allí que sea posible diferenciar distintos tipos de responsabilidad -civil, administrativa, penal, etcétera-, aludiendo así al conjunto de obligaciones de una misma índole que emanan de un acto y a la sujeción que tiene el obligado frente al Derecho para su cumplimiento.

¹ Al respecto, ver EVANS, Enrique, *Los derechos constitucionales* (Santiago, 1986), T. II, p. 33. CURY, Enrique, *Derecho penal* (Santiago, 1984) T. II, p. 4; y CEA EGAÑA, José Luis, *La igual protección de los derechos*, en *Revista Chilena de Derecho* 9 (1982), p. 533.

² ABELJUK, René, *Las obligaciones* (Santiago, 1983), pág. 160.

3. Concepto de responsabilidad penal

Sobre la base de lo expuesto, podemos decir, en términos generales, que la responsabilidad penal es la obligación que afecta a toda persona que comete un delito, de cumplir la pena que la ley ha previsto para su ejecución.

No obstante lo anterior, la palabra responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal ha tenido una serie de otros significados distintos al apuntado.

Sin duda, debido al carácter aflictivo de las sanciones penales y, sobre todo, a su severidad, en esta rama del Derecho juega un papel de singular importancia el ánimo, la interioridad del sujeto que actúa, mucho más allá de lo que interesa en otras ramas del saber jurídico.

Mientras modernamente en el Derecho Civil ha ido extendiéndose la llamada responsabilidad objetiva, la cual se desentiende absolutamente de todo aspecto subjetivo, en el Derecho Penal, la eliminación de todo resabio de objetivismo en la imposición de las penas ha significado, precisamente, un logro teórico y cultural de larga trayectoria. En este sentido, podríamos decir que la propia formulación de la teoría del delito con sus cuatro componentes - conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad - es ya una afirmación de que la ilicitud propiamente penal no se agota en la del hecho objetivamente considerado, sino que supone necesariamente también una voluntad antijurídica.

En este campo, tan esencialmente determinado por factores subjetivos, no es de extrañar que el término responsabilidad tenga otros alcances. Así, no sólo se lo refiere a la actual obligación de responder por el acto cometido, sino también a la capacidad de autodeterminación humana o, simplemente, a las condiciones objetivas que justifican y hacen generalmente posible cargar las consecuencias penales de una conducta sobre su autor.

4. Acepciones doctrinales

En doctrina, podemos distinguir por lo menos cuatro acepciones diferentes de responsabilidad penal, las que en graduación de mayor a menor especificidad, podemos enunciar en el siguiente orden:

a) Responsabilidad penal como imputabilidad. b) Responsabilidad penal como exigibilidad. c) Responsabilidad penal como culpabilidad. d) Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica del delito, consistente en la obligación de soportar una pena.

En los párrafos siguientes expondremos qué alcance tiene el término que nos ocupa conforme a cada una de esas acepciones.

5. La responsabilidad penal como imputabilidad

El tratamiento de la responsabilidad penal como sinónimo de imputabilidad es un fenómeno característico de la etapa anterior al sólido asentamiento de esta última dentro de la *culpabilidad*.

En esta acepción, la responsabilidad penal alude a la posibilidad de que una persona pueda ser obligada a responder de una acción suya. Esta idea exige que el sujeto tenga el dominio sobre sus propias facultades y que esté en condiciones de dirigir conscientemente sus actos, lo cual hoy se expresa mucho más claramente a través de la noción de imputabilidad.

Entre los partidarios de este planteamiento, destaca principalmente Maggiore, quien estima que la palabra responsabilidad, al igual que el término imputabilidad, expresa fundamentalmente una posibilidad. "Responsable -dice- es quien *puede* responder de su acto, como es imputable quien *puede* ser imputado"³.

Si la responsabilidad consiste en la posibilidad de responder por un acto, ella constituye -razona este autor- un presupuesto de la culpabilidad y coincide, entonces, con la imputabilidad. De esta manera, ambos resultan ser términos sinónimos.

6. La responsabilidad penal como exigibilidad de una conducta adecuada a Derecho

Resumimos así el sentido en que Maurach utiliza la voz analizada dentro de su concepción del delito. El insigne penalista distingue al interior de lo que él llama la "atribuibilidad de la conducta" -para nosotros, la culpabilidad- dos grados diversos en los que descomponemos su estudio, y que son la responsabilidad y la culpabilidad⁴.

A diferencia de esta última, el análisis que lleva a cabo bajo el título de responsabilidad tiene un carácter netamente objetivo, puesto que antes de indagar la situación anímica del sujeto se trata

³ MAGGIORE, Giuseppe, *Principi*, p. 208; citado por JIMÉNEZ DE ASCA en *Tratado de derecho penal* (Buenos Aires, 1956), T. V, p. 47.

⁴ MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal* (España, 1962), T. I, p. 174.

de determinar si el injusto ejecutado por él es susceptible de ser atribuido, en general, a una subjetividad reprochable.

Lo que decide si un injusto es o no susceptible de culpabilidad son las condiciones bajo las cuales aquél se realiza, pues de ellas depende la posibilidad de exigir, en el caso concreto, una conducta adecuada a las normas jurídicas y, enseguida, de responsabilizar al autor por la comisión del delito. Esta es la regla general, de modo que si no concurre alguna circunstancia extraordinaria que haga inexigible la determinación conforme a Derecho, estaremos ya, según Maurach, frente a un sujeto responsable. Sólo en ese caso tendrá sentido entrar a examinar la subjetividad del individuo autor del injusto, con miras a determinar su culpabilidad.

Así, mientras conforme a la interpretación anterior se indagaba a título de responsabilidad si el actor era dueño y estaba consciente de sus actos, a fin de establecer si podía culpársele por el delito cometido, en esta otra acepción, la responsabilidad aparece como el estudio previo acerca de si objetivamente es posible exigir a una persona normal, no sólo a la específicamente examinada, el haber actuado conforme a Derecho, evitando la realización de la conducta típica y antijurídica.

7. La responsabilidad penal como culpabilidad

Esta acepción corresponde a la desarrollada por Welzel en su teoría finalista del delito. En ella, el penalista alemán aborda el tema del libre albedrío⁵ en procura de los fundamentos últimos sobre los cuales poder erigir al hombre como un ser capaz de generar y orientar sus propias acciones. En su reafirmación -por cierto, no al modo iluminista-, coloca la responsabilidad en un primer plano, como una categoría constituyente, esencial y determinante en el modo de ser propio del hombre.

Sostiene que, a diferencia de los animales, el ser humano no está orientado por patrones instintivos de conducta que le indiquen qué hacer en cada momento y cómo protegerse de la adversidad. Por el contrario, la naturaleza lo ha dotado de inteligencia para determinar y decidir por sí mismo su conducta. Ahora bien, esta determinación no es absolutamente libre, sino que reconoce una vinculación del

⁵WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán* (Santiago, 1976), p. 202 ss.

espíritu a valores y criterios de verdad y rectitud, frente a los cuales el individuo se encuentra constituido desde su propio ser en sujeto responsable, es decir, en sujeto vinculado por la necesidad moral de comportarse conforme a esos criterios y valores.

Esa responsabilidad es, entonces, la capacidad inteligente de dirigir la propia conducta y, a la vez, la misión de establecer y determinar sus actos conforme al sentido de rectitud que va ínsito en la autoposición existencial de cada individuo.

El hombre se revela como un ser "determinado a la autoresponsabilidad"⁶, capacitado para dirigir los distintos impulsos de su vida conforme a criterios superiores y, de esa manera, corresponder *al sentido en que le es dada* la posibilidad de configurar por sí mismo su orden existencial.

Recíprocamente, entonces, cuando una persona realiza una conducta que es constitutiva de un injusto penal, es responsable de ella si ha estado en sus manos el comportarse conforme a sentido. De allí que para Welzel la culpabilidad sea, precisamente, el concepto técnico que expresa en el plano jurídico la responsabilidad que cabe a las personas por las acciones típicas y antijurídicas que ejecutan⁷. Luego, a nivel de los elementos del delito, la responsabilidad penal se identifica con la culpabilidad.

8. La responsabilidad penal como la obligación de soportar una pena

Esta acepción corresponde a la elaborada sobre la base del concepto común de responsabilidad que integra todas las ramas del Derecho. Aplicado al ámbito penal, ese concepto alude a la consecuencia de un delito ya plenamente configurado y consiste en la situación jurídica en que se encuentra una persona que ha ejecutado una conducta delictiva de tener que soportar la pena que la ley asigna a ese hecho.

Conforme a lo expresado, la responsabilidad penal es el efecto jurídico que se produce cuando concurren todos los requisitos y presupuestos necesarios para hacer a una persona merecedora de sanción, entre los que ha de contarse no sólo el delito mismo, sino también el cumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad

⁶WELZEL (n. 5), p. 210.

⁷WELZEL (n. 5), p. 197.

y la ausencia de excusas legales absolutorias.

Por eso, de acuerdo a este criterio, la declaración de responsabilidad que emite un tribunal es, en cierta medida, una declaración abstracta, en cuanto se limita a señalar a un individuo como sujeto activo de un delito y como sujeto pasivo de la obligación de sufrir la pena correspondiente, pero no aporta en sí ningún elemento para determinar la procedencia o la medida de ésta.

B. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CHILENO

9. Criterio tradicional

En nuestro país, la ley no define lo que debemos entender por responsabilidad penal, no obstante lo cual, la doctrina de los autores y la práctica de los tribunales identifican este concepto con la consecuencia jurídica del delito, tal como lo hemos explicado en el párrafo precedente.

Novoa, por ejemplo, entiende por responsabilidad penal "la consecuencia de reunirse en un sujeto todas las circunstancias que hacen de él un delincuente, lo que le impone la necesidad de soportar todas las sanciones que la ley tiene previstas para sus transgresores"⁸. En el mismo sentido, Etcheberry la define como "la situación jurídica en que se encuentra la persona obligada por la ley a someterse a la pena en ella prevista, que los órganos del Estado reciben la orden de imponerle"⁹. En términos muy similares, también, se expresan Labatut, Del Río y Cury¹⁰.

No obstante, existe literatura española que afirma que la locución responsabilidad penal debe interpretarse como sinónimo de culpabilidad¹¹. Además, hay que reconocer que en la parte especial,

⁸NOVOA, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno* (Santiago, 1985), T. I, p. 472.

⁹ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal* (Santiago, 1965), T. II, p. 29.

¹⁰LABATUT, Gustavo, *Derecho penal* (Santiago, 1972), T. I, p. 157; DEL RÍO, Raimundo, *Explicaciones de derecho penal* (Santiago, 1945), T. I, p. 263; CURY, Enrique, *Derecho penal* (Santiago, 1984) T. II, p. 426.

¹¹CÓRDOBA RODA y RODRÍGUEZ MORULLO, *Comentarios al Código Penal* (España, 1972), T. II, p. 617, comentario al artículo 112 redactado por F. Del Toro.

nuestro Código hace un uso muy impreciso de aquel concepto, pareciendo muchas veces referirse, según algunos autores, más bien a la culpabilidad.

10. Análisis crítico de la posición tradicional

A pesar de que la doctrina chilena no se ha preocupado de fundamentar este criterio, creemos que es indudable que en nuestro país la expresión responsabilidad penal está referida a la consecuencia jurídica de un delito previamente configurado y no a la culpabilidad. Así, en efecto, pensamos que lo dan a entender los siguientes textos:

a) El epígrafe del Título I del Libro Primero del Código Penal, referido a "Los delitos y las circunstancias que eximen de responsabilidad, la atenúan o la agravan", en el cual tácitamente se menciona a los primeros como la causa de responsabilidad penal y a ésta como su natural consecuencia.

b) El artículo 1º CPCh., cuyo inciso tercero declara que "quien cometiere un delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale". Pues, tal como en el caso anterior, de esta norma se desprende claramente que para el legislador la palabra responsabilidad no alude a ninguno de los elementos del delito en particular, sino a la consecuencia jurídica que sigue al perfeccionamiento de éste y que consiste en la obligación de soportar la pena que la ley estipula.

c) El artículo 10 del mismo Código, que enumera las circunstancias eximentes de responsabilidad penal e incluye entre éstas no sólo causales de inimputabilidad y de no exigibilidad, sino también causales de justificación.

Ello hace imposible asimilar el concepto de responsabilidad penal al de culpabilidad, al de imputabilidad o al de exigibilidad. Además, la misma expresión eximir que utiliza el artículo citado, da la idea de una consecuencia de la cual la ley permite sustraerse.

d) El Título Quinto completo del Libro Primero del Código Penal, referido a la extinción de la responsabilidad criminal, dado que no hay ningún elemento del delito que sea susceptible de extinguirse.

e) El artículo 489 CPCh., en donde se exige de responsabilidad a individuos que han actuado culpablemente en la comisión de ciertos delitos. Ello significa, en primer lugar, que no son términos sinónimos culpabilidad y responsabilidad y, en segundo lugar, que ésta ha de tener un significado más amplio que el referido exclusivamente a los elementos del delito, pues se absuelve allí de responsa-

bilidad a personas respecto de las cuales se encuentra plenamente configurado un delito¹²

f) Los casos de condiciones objetivas de punibilidad existentes en nuestro Código (arts. 393, 407 CPCh.) , ya que, en conexión con lo dicho en la letra b), ellos demuestran que, a veces, la configuración del delito no basta para hacer surgir la responsabilidad penal e imponer la sanción correspondiente.

g) Los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 11 y los números 14, 15 y 16 del artículo 12 CPCh., en los cuales figuran como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal hechos que, por ser anteriores o posteriores a la perpetración del delito, son ajenos a él, lo cual confirma que la voz estudiada no puede identificarse con ninguno de los elementos configuradores de la acción delictiva.

En consecuencia, por referirse a aspectos o elementos que forman parte integrante del concepto de delito, no tienen asidero legal en nuestro país las acepciones de responsabilidad penal reseñadas en los párrafos 4, 5 y 6, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional el delito mismo constituye uno de los presupuestos de ella.

11. La responsabilidad penal como grado de respuesta exigido por el Derecho a la persona que ha delinquirido

Pese a que compartimos plenamente la opinión de la doctrina en cuanto a que en nuestro país la responsabilidad penal es el efecto jurídico del delito y no uno de sus elementos, creemos que no es del todo correcto definirla simplemente como la obligación de soportar una pena. A nuestro juicio, este concepto no da cuenta de la idea de gradualidad que es inherente a dicha responsabilidad y que se manifiesta principalmente en la existencia de circunstancia que la atenúan o la agravan.

En efecto, de la existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal en nuestro Código, se sigue que ésta envuelve una noción de medida que le es consubstancial, pues, evidentemente, sólo lo que de algún modo admite graduaciones diversas puede acrecentarse o disminuir. Cabe agregar, que si aquellas circunstancias inciden exclusivamente en el grado de la responsabilidad y si el legislador expresamente las considera *modificatorias* de la misma, quiere decir que la medida de ella es parte integrante de su concepto y no una simple añadidura.

¹² CURY, Enrique (n.1), T. II, p. 426.

Por otro lado, en muchos países, las circunstancias enumeradas en los artículos 11, 12 y 13 CPCh., son consideradas como simples reglas de determinación de las penas. De la ubicación sistemática que el legislador les ha dado, como circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, podemos observar que en Chile la determinación de la pena debe pasar por la previa determinación de la responsabilidad, la cual, por ser la consecuencia de un delito, se constituye en fundamento y medida de la sanción aplicable en cada caso.

Un argumento importante en favor del criterio que sustentamos lo ofrece el Mensaje del Código Penal, cuyo párrafo séptimo presenta como un adelanto introducido a la legislación vigente hasta entonces, "la adopción de circunstancias atenuantes y agravantes, sometidas a reglas fijas, para apreciar el *grado de responsabilidad* resultante de los delitos".

Por otra parte, ya la culpabilidad es un concepto inseparable del de medida. Piénsese solamente en la imputabilidad, que admite tantos niveles cuantos puedan hallarse entre la absoluta demencia y un estado mental sano y maduro.

Siendo así, ello ciertamente debe expresarse en la responsabilidad penal, que es su consecuencia.

No obstante, el legislador no le permite al juez regular la pena aplicable de acuerdo a la libre apreciación que haga de la culpabilidad del delincuente, sino sólo a través de las reglas que para estos efectos consagra bajo la forma de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal (Art. 11 N^os. 1, 3, 4, 5, 10 y Art. 72 CPCh.). Esta es otra razón para juzgar de particular importancia la función que desempeñan las referidas circunstancias, en cuanto a que su objeto es expresar en su justa medida el efecto jurídico de un fenómeno esencialmente ponderable. Es, además, suficiente motivo para justificar la decisión del legislador de no desligar dichas circunstancias del delito mismo, como lo habría hecho si las hubiera asociado directa y exclusivamente con la pena.

Lo dicho no significa que las variaciones de la responsabilidad sean tan sólo el efecto de una graduación correspondiente al delito, que sería su causa, pues, como ya lo señalamos, nuestra ley incluye entre las circunstancias modificatorias de responsabilidad hechos absolutamente ajenos a la acción delictiva y que, por lo tanto, no pueden afectar su gravedad. Ello indica que en nuestro Derecho la responsabilidad penal es un concepto valoratorio que excede el marco del delito para ponderar incluso circunstancias estrictamente individuales.

Se advertirá, entonces, por qué no basta definir la responsabilidad penal simplemente como la obligación de soportar una pena, pues para poder abarcar con esos solos conceptos la gradualidad que le es inherente, tendríamos que concebirla como una obligación susceptible de mayor o menor intensidad, lo que no tiene sentido. Tampoco es correcto afirmar que esa definición comprende tácitamente los diversos grados de la responsabilidad dentro de la gama de penas posibles a las que puede hacerse acreedora la persona que delinque, puesto que si la medida de la pena es una variable dependiente del grado de responsabilidad, se estaría incluyendo en el concepto de lo que es el efecto, elementos que corresponden a su causa.

Por estas razones, preferimos definir la responsabilidad penal como *una situación jurídica que afecta a las personas que han cometido un delito y que consiste en la obligación de soportar la pena asignada a ese hecho, en el grado que la ley determine para cada una de ellas.*

A nuestro juicio, entonces, la responsabilidad penal es una noción intermedia pero consistente, ubicada entre el delito y demás presupuestos de existencia de ella, por una parte, y la pena que corresponde imponer, por la otra. Ella representa la medida en que la persona que ha cometido un delito debe responder de él ante el Derecho, la cual nace y se determina primeramente por el hecho injusto y culpable que el sujeto realiza y que luego se aprecia a la luz de las circunstancias modificatorias (de allí su denominación) que la ley contempla con el objeto de fijar el grado personal del castigo que debe soportar por haber delinquido. Por la inversa, cada vez que la ley o la Constitución se refieren a la responsabilidad penal de una persona, hemos de entender concernidas por esa expresión tanto las normas que fijan los presupuestos de existencia de dicha responsabilidad, como aquellas que establecen los factores que determinan individualmente cuál es su exacta medida.

Recibido: 23.4.90

Aprobado: 8.5.90